



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente de Puertos Canarios en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Servicio Público de Puertos Canarios (EXP. 411/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Sr. Presidente de Puertos Canarios se solicita, con fecha 19 de julio de 2021 (registro de entrada de 22 de julio), dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha entidad, adscrita a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, iniciado a instancia de (...), padre y representante legal del menor (...) y en virtud del cual se solicita indemnización de daños y perjuicios como consecuencia, alega, del deficiente funcionamiento de la citada entidad.

2. El reclamante solicita una indemnización de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Presidente de Puertos Canarios para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y con el art. 26.a) de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de las citadas LPACAP y Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, el Reglamento de desarrollo y

* Ponente: Sra. de León Marrero.

ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, aprobado mediante Decreto 52/2005, de 12 de abril, y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, respectivamente, tanto por parte del representante legal del afectado al haber sufrido éste una lesión como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento de Puertos Canarios, como por la entidad a la que se imputa la producción del daño (art. 4 LPACAP).

5. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante la entidad Puertos Canarios, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP) toda vez que la reclamación se presenta el 11 de septiembre de 2020 respecto de un daño acaecido el 8 de julio de 2020.

7. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo ((...)g. Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), *«el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño»*.

II

1. Con fecha de registro de entrada en la entidad Puertos Canarios de 11 de septiembre de 2020, el interesado presenta reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que solicita de Puertos Canarios, una indemnización como consecuencia de las lesiones y secuelas causadas a su hijo menor de edad, padecidas, presuntamente, a raíz de una caída sufrida el día 8 de julio de 2020; concretamente expone en el escrito de reclamación lo siguiente:

«PRIMERO. Que esta parte alquiló un velero con el cual llegó al Puerto de Isla Graciosa para disfrutar allí de una estancia del 6 al 11 de julio de 2020.

El amarre de la embarcación se llevó a cabo en el Puerto Mixto de caleta de Sebo, a cuyos responsables se puso en conocimiento el pésimo estado del pantalán asignado, y se les solicitó el cambio por otro, dado que, en tales momentos, el puerto estaba vacío. Dicha solicitud fue desoída por los responsables del mentado puerto.

SEGUNDO. Que el hijo del abajo firmante regresó al barco la noche del 8 de julio tras cenar en tierra (sin luz en el pantalán y en las condiciones descritas previamente) y sufrió una caída con policonusiones y lesiones descritas en el informe pericial adjunto.

TERCERO. Parece evidente en el caso que nos ocupa que no se han tomado las medidas correctas de conservación de la infraestructura portuaria, lo cual ha sido la única causa de las lesiones y secuelas reclamadas».

A dicho escrito adjunta documentación médica, reportaje fotográfico, informe médico pericial y comparecencia realizada ante la Guardia Civil el 24 de julio de 2020.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2020 se requiere al interesado al objeto de que subsane una serie de deficiencias observadas en la solicitud inicial. Concretamente se le requiere para que aporte:

«-Copia del informe clínico de urgencias, dado que la usted presentada -como consecuencia del formato en la que se presenta- es borrosa e ilegible,

-Y/o aquellos documentos, alegaciones e informaciones, así como la proposición de prueba de la que intenta valerse».

El requerimiento es atendido por el reclamante que aporta copia del informe clínico de urgencias, contrato de arrendamiento, seguro del velero y pago de las tasas del atraque. No propone ningún otro medio de prueba.

3. Con fecha 2 de octubre de 2020, se emite informe preceptivo del Oficial de Puertos Canarios del siguiente tenor:

«Respecto al accidente que (...) relata en su queja, en la cual dice que, en la noche del 8 de julio, mientras su hijo se dirigía para pernoctar en el velero, éste sufrió un accidente con caída en el pantalán por estar a oscuras, sin luz, dicho pantalán decir que, a lo largo del pantalán hay instaladas 5 torretas de luz, las cuales permanecen encendidas toda la noche, coincidiendo una de ellas frente a la zona de amarre en la que se encontraba atracado el velero (...).

Así mismo, decir que, a lo largo del dique norte, paralelo al pantalán de recepción, están instaladas farolas las cuales con su alumbrado proyectan la suficiente luz sobre el pantalán para que se pueda transitar por el mismo sin peligro, incluso con condiciones meteorológicas adversas.

En ningún momento fue comunicado al (...) de servicio de noche tal incidencia, tampoco al día siguiente fue comunicado al Oficial de Puertos por (...) el supuesto accidente que por la noche había sufrido su hijo mientras se dirigía a embarcar para pernoctar en el velero, por lo que por parte del servicio de vigilancia y por este oficial de puertos, se desconoce que el accidente que dice (...) sufrió su hijo pudo haber ocurrido en el pantalán o en las instalaciones del puerto».

A dicho informe se acompaña documentación gráfica en la que se aprecia un desperfecto en el pantalán convenientemente acotado con cuatro conos de señalización.

4. Con fecha 8 de octubre de 2020, se requiere nuevamente al reclamante para que acredite la representación en la que actúa, lo que lleva a cabo el 14 de octubre siguiente.

5. Con fecha 21 de octubre de 2020, mediante Resolución del Director-Gerente de la entidad, se resuelve admitir a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado, con el número de expediente 1209/2020, notificada el 2 de noviembre de 2020.

Debe advertirse que no se acordó la apertura del oportuno período de prueba que establece el art. 77 LPACAP «cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado», si bien en el presente caso el reclamante no propuso más prueba que la documental aportada a lo largo del expediente.

6. Con fecha 13 de mayo de 2021, se emite informe médico de valoración de la entidad aseguradora del Gobierno de Canarias (...), valorando el daño supuestamente causado en 1.023,16 euros.

7. Con fecha 13 de mayo de 2021, se acuerda conceder trámite de audiencia del expediente al interesado, advirtiéndole que podrá formular alegaciones, así como presentar cuantos documentos y/o justificantes tuviere por convenientes para la defensa de su legítimo derecho en un plazo de 10 días desde la notificación del trámite de audiencia.

8. Con fecha 26 de mayo de 2021, el reclamante presenta escrito de alegaciones mediante el que muestra su disconformidad tanto con el informe preceptivo del Oficial de Puerto, al considerar que no ha expuesto todos los hechos ocurridos, como

con el informe pericial realizado por la entidad aseguradora (...). En consecuencia, se ratifica en los hechos señalados en su escrito inicial.

9. En fecha 16 de julio de 2021, se emite Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio al considerar que la relación de causalidad exigida entre el accidente alegado y el funcionamiento del servicio público de Puertos Canarios no ha sido acreditada por el representante legal del menor afectado.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, al considerar que la caída alegada no ha sido acreditada por el interesado en los trámites procedimentales que conforman el presente expediente.

2. En el presente supuesto, los documentos obrantes en el expediente prueban que el menor fue asistido en el Centro Ambulatorio de Urgencias de La isla de La Graciosa el día 9 de julio, es decir el día siguiente al que refiere que sucedieron los hechos. En la exploración se describe herida inciso-contusa, tangencial que solo afecta a piel, hematoma en el talón superficial que no precisa de puntos de sutura. Diagnosticándosele herida abierta de pie.

Asimismo, se acredita mediante reportaje fotográfico que el pantalán en el que se encontraba atracado el barco se encuentra en deficiente estado de conservación, si bien todas las deficiencias se encuentran perfectamente acotadas con conos de señalización.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante (por todos, en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio):

«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las

lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

4. Analizado el expediente, de la documentación obrante en el mismo, concretamente del informe de urgencias del Servicio Canario de Salud, consta acreditado que el menor se lesionó en el talón, pero no es posible determinar dónde y cuándo se produjo esa lesión, pues no se ha aportado prueba alguna, ni siquiera indiciaria, en relación con ese extremo.

En la denuncia realizada ante la Guardia Civil el 24 de julio de 2020, se manifiesta por el padre del menor, que los hechos sucedieron en la noche del 8 de julio cuando el menor se disponía a acceder al velero junto con sus hermanos. Sin embargo, en ningún momento se ha propuesto testifical de los hechos, ni justificante de que se hubiera informado al personal del puerto, o cualquier otro dato que permita entender cómo sucedieron los hechos denunciados, a fin de poder determinar en qué medida la causa del accidente se debió a la situación de las instalaciones portuarias o a la conducta del lesionado.

A la vista de las fotografías aportadas, se observan los desperfectos que hay en el pantalán, así como los conos que advierten del peligro existente. Sin embargo, no se concreta el lugar exacto de la caída por parte del representante legal del menor.

Finalmente, la falta de iluminación en la zona alegada por el interesado ha sido desvirtuada por el informe preceptivo elaborado por el Oficial de Puertos obrante en el expediente al indicar que: *a lo largo del pantalán hay instaladas 5 torretas de luz, las cuales permanecen encendidas toda la noche, coincidiendo una de ellas frente a la zona de amarre en la que se encontraba atracado el velero (...)*. Por tanto, no ha quedado probada la falta de iluminación en la zona, sino que por el contrario se ha

demostrado por parte de Puertos Canarios que existía iluminación nocturna en el muelle, por lo que, en todo caso, podía observarse debidamente el desperfecto del pantalán en caso de haberse caído en éste el lesionado.

5. Por las razones expuestas, este Consejo Consultivo considera que no ha quedado probado el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado por el menor, por lo que la reclamación interpuesta debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública, es conforme a Derecho.